

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HOSPITAL SAN RAFAEL DE PASTO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), ASMET SALUD EPS S.A.S. y DEPARTAMENTO DE CAQUETA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00390-00
INTERLOCUTORIO	463

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que la reclamación administrativa respecto de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) se entendió presentada el 29 de octubre de los corrientes, tal como se observa en el certificado de entrega de la empresa de correo SERVIENTEGRA (pág. 207 de la demanda), y frente al demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, la reclamación se recibió el 03 de noviembre hogaño, tal como se coteja en el certificado de entrega de la empresa de correo SERVIENTEGRA (pág. 212 de la demanda), es decir, que para el momento de presentación de ésta acción (19 de noviembre de 2020) no se había surtido legalmente este requisito, pues de la lectura completa del artículo 6° del Código de Procedimiento Laboral se concluye que sólo se puede iniciar la demanda cuando se haya agotado la reclamación administrativa, resaltando que el agotamiento se predica cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de febrero de 2012, radicado 37251, Magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

“El artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no se ha surtido el requisito de procedibilidad ya mencionado, pues no se ha cumplido ninguna de las situaciones planteadas por el precitado artículo 6° para entender agotada la reclamación administrativa.

La anterior circunstancia impide que la demanda sea admitida, en consecuencia se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en los Arts. 26 del C.P.L., y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

490e255d06a5b3f719d36c22bd65d86e70b62fec8219cb3926cc954212adeb03

Documento generado en 09/12/2020 08:55:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00385-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO SANCHEZ STERLING
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN ORTIZ CRUZ
INTERLOCUTORIO	462

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor SERGIO ARMANDO SANCHEZ STERLING a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del señor JUAN SEBASTIAN ORTIZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía 1.117.540.920.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al recorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: SURTASE el estadio procesal de notificación.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor YEISON CABRERA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.548.541 y tarjeta profesional 343.930 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4606224729cca06576a06b8d3baf73149636cc7ef2b816ebfa3be6c9dad7e36

Documento generado en 09/12/2020 08:55:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EIMER HOYOS RAMOS
DEMANDADO	MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON, EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA y MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2020-00252-00

Oportunamente los demandados a través de apoderado judicial legalmente constituido, recorren el traslado de que fueron objeto dentro del expediente en cita, observando el Despacho que el doctor NELSON ENRIQUE GRAIG ALBARRACN contesta la demanda en nombre de los señores MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON y EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA, sin embargo no se aportaron los respectivos poderes que lo acrediten como su apoderado, si bien se adjunta un memorial poder otorgado por el señor HERNANDEZ PEÑA, el mismo fue conferido en calidad de representante legal de la Unión Temporal PROINSA FLORENCIA, la cual no es parte dentro del presente asunto, pues recuérdese que tanto los Consorcios como las Uniones Temporales carecen de capacidad para ser parte dentro de un proceso, ya que al no contar con personería jurídica no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones.

En ese sentido, como en el trámite que se le está dando al presente asunto es el de un proceso ordinario de primera instancia, es necesario el derecho de postulación, por tanto la falta del poder, a voces del parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.L., genera una inconsistencia que deberá ser subsanada, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

De otra parte, la contestación allegada por la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.L., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que junto con la contestación el MUNICIPIO DE FLORENCIA llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en virtud de la póliza de cumplimiento No. 3011100 del 15 de agosto de 2018; solicitud que cumple con las exigencias previstas en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía, razón por la cual el Despacho admitirá el llamamiento efectuado.

Finalmente ante la solicitud de intervención presentada por la Representante del Ministerio Público, Doctora FRANCIA ELENA BELALCÁZAR CHAVES, se aceptara su intervención ordenándose la incorporación al expediente del concepto preliminar presentado el pasado 30 de octubre.

Por lo anterior el Juzgado, en cumplimiento a los artículos 31 y 48 del C.P.L.,

D I S P O N E :

PRIMERO: ANTES de proceder a tener por contestada la demanda, ordenar a MANUEL FRANCISCO GASTELBONDO MOGOLLON y EDUARDO GABRIEL HERNANDEZ PEÑA que subsane el defecto de que adolece la contestación, por lo que deberá aportarse los correspondientes poderes, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 3º del artículo 31 del CP.L.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte de la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

TERCREO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal al llamado en garantía, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del día siguiente al de la notificación, para que conteste por escrito el llamamiento en garantía y la demanda, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, la demanda, así como del llamamiento. Adviértasele que al descorrer el traslado debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L.

QUINTO: ACEPTAR la intervención de la Representante del Ministerio Público, Doctora FRANCIA ELENA BELALCÁZAR CHAVES, incorpórese al expediente el concepto preliminar presentado el 30 de octubre hogao.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.912.372 de Cali y T.P. No. 36.617 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8258c22b38f40374a85d3bd289abc148cbf2487dd8ba16d839d390633415f651

Documento generado en 09/12/2020 08:55:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-31-05-001-2020-00101-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA
Demandado: COOMEVA E.P.S.

En vista a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del término previsto para ello, el demandado a través de apoderado judicial legalmente constituido, describió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado COOMEVA E.P.S., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 03:00 P.M., del día 08 de junio de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 de Bogotá y T.P. No. 284.243 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandado, en la forma y para los términos previsto en el poder allegado.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff65dc71f57c54f7b3e96cc018c79cc0945cc608a66db9eeb1990f2160eef7
f2**

Documento generado en 09/12/2020 08:55:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 18-001-41-05-001-2020-00063-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ERIK CABRERA CALDERON
Demandado: NESTLE DE COLOMBIA S.A.

En vista a la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro del término previsto para ello, el demandado a través de apoderado judicial legalmente constituido, descorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita y de conformidad con lo previsto en el Art. 31 del C.P.L., razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda, y con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del demandado NESTLE DE COLOMBIA S.A., en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día 09 de junio de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA titular de la Cédula de Ciudadanía No. 19.145.799 de Bogotá y T. P. No. 18.316 del C. S. de la J.; y RICARDO BLANCO ROMERO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.346.298 de Bogotá y T.P. No. 259.167 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, del demandado NESTLE DE COLOMBIA S.A. en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9de10da8b69ef7b6a5f8749d6d4eb36594738a9840b1f29bc6060dac874
d8b9a**

Documento generado en 09/12/2020 08:55:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	SERAFIN EDINSON RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2019-00318-00

Oportunamente y dentro del término previsto para ello, el llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, a través de apoderado judicial recorrió el traslado de que fue objeto dentro del expediente en cita, y de conformidad con lo establecido por la ley para este caso, razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se programará la audiencia de conciliación establecida en el artículo 77 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del llamado en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en razón a que lo hizo dentro del término señalado para ello, y conforme a lo establecido por la Ley (Art. 31 C.P.L.).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M., del día 09 de junio de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JHON JAIRO GONZALEZ HERRERA titular de la cédula de ciudadanía No. 80.065.558 de Bogotá y T.P. No. 150.837 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, quedan las diligencias en secretaría en espera de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a85a19e3ba232bd80a00aafec21e337648b84c8439337a497ff519159aa913

Documento generado en 09/12/2020 08:54:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MILTON EFREIDER PERAFAN VARGAS
DEMANDADO	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACION, CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION y MEDIMAS EPS SAS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2018-00373-00

En vista a lo manifestado mediante correo electrónico del pasado 29 de julio, en donde el agente liquidador de la entidad IAC GESTION ADMINISTRATIVA informa la extinción de dicha entidad ante la culminación del proceso liquidatorio, para ello adjunta el Certificado de Cámara y Comercio que da fe del estado de liquidación de la misma; el Despacho considera pertinente requerir al demandante, a través de su apoderado judicial, a fin de que se pronuncie respecto de lo informado por el agente liquidador, así mismo se oficiará a la Superintendencia de Economía Solidaria para que se sirva allegar la Resolución y/o Acto Administrativo mediante el cual se dio por terminado el proceso de liquidación de la mencionada sociedad, así mismo nos indique, si es del caso, quien quedó a cargo de la gestión y cumplimiento de los procesos judiciales en curso a la terminación del proceso de liquidación.

De otro parte, se tiene que mediante correo recibido el 09 de septiembre de los corrientes, la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA solicita le sea reconocida personería, para ello aporta poder otorgado por el apoderado general de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería a la abogada en mención, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Así mismo y por ser procedente la solicitud de remisión de link para tener acceso al expediente digital, se ordena que por secretaría se comparta el mismo al correo electrónico lis.notificacionesjudiciales@gmail.com.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al demandante, a través de su apoderado, a fin de que se pronuncie respecto de la extinción de la persona jurídica IAC GESTION ADMINISTRATIVA, al haberse culminado el proceso liquidatorio. Oficiese para tal fin.

SEGUNDO: REQUERIR a la Superintendencia de Economía Solidaria para que se sirva allegar la Resolución y/o Acto Administrativo mediante el cual se dio por terminado el proceso de liquidación de la entidad IAC GESTION ADMINISTRATIVA, así mismo nos indique, si es del caso, quien quedó a

cargo de la gestión y cumplimiento de los procesos judiciales en curso a la terminación del proceso de liquidación. Oficiese para tal fin.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con la C.C. No. 40.612.786 expedida en Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.427 del C.S. de la J., para intervenir en este proceso como apoderada del demandado CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION.

CUARTO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

QUINTO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEXTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico lis.notificacionesjudiciales@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fb6b9f3f3c24502f5e91dbf71d9e041a676b766d1af785b2806e9ccce91972

Documento generado en 09/12/2020 08:54:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA
DEMANDADO	PERSONERIA MUNICIPAL DE MILAN
RADICACIÓN	18-001-41-05-001-2017-00190-00
INTERLOCUTORIO	461

Con memorial que antecede la apoderada judicial del demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales que reposa dentro del expediente, debido a que ya se encuentran en firme la liquidación del crédito y costas, solicitud que el Despacho considera procedente y a la que se accederá teniendo en cuenta que se encuentra cargado el título No. 475030000345251 por valor de \$10.631.150,00, el cual excede el valor pendiente de pago, por lo que se ordenará el fraccionamiento del mismo a fin de cargar el monto exacto a pagar.

Ahora bien, dado que con el pago de la anterior suma se cancela la totalidad de lo adeudado, este juzgador considera pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior y conforme a lo previsto en los artículos 447 y 461 del C.G.P., el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título Judicial No. 475030000345251 por valor de \$10.631.150,00 en dos así:

- \$ 7.545.480,00
- \$ 3.085.670,00

TERCERO: ALLEGADOS los títulos fraccionados, cancelense al demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA, identificado con Nit 891190047-2, el título judicial por valor de \$7.545.480,00, por corresponder éste valor exactamente a la liquidación del crédito y costas debidamente aprobadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución a la entidad demandada PERSONERIA DE MILAN el título judicial por valor de \$3.085.670,00, así como los demás dineros que sigan llegando a este proceso a partir de la fecha, por pertenecer a excedentes no embargados.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiese para tal fin.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae14bc49830f2e42cf077278cd2d006ffaac243eb541c2be7c51799c11f1d747

Documento generado en 09/12/2020 08:54:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que para el día de 25 de noviembre del presente año se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por quebrantos de salud. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2018-00453-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRYAM ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO: UNIAMAZONIA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 de MAYO de 2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b50257a1c96849bfbd48567459cb75335fd247fc2fc5ea0d2c4cfe2d3720588**
Documento generado en 09/12/2020 08:54:53 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO programada para el día 26 de noviembre a la hora de la 9:00 A.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-41-05-001-2018-00169-01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIAM ANDRES MENESES
DEMANDADO:	SALUDCOOP

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia lectura de fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 81 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **27** de **MAYO** del **2021** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y FALLO**.

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbe424e3301263c6527067c0adcada758eed1673f0bf4e49c8d8648a7c3f4a62

Documento generado en 09/12/2020 08:54:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 17 de noviembre del presente año a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2017-00577-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON FREDY SAENZ Y OTROS
DEMANDADO:	PROSEGUR Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **26 de MAYO del 2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41a1f309b12374a0d4cdb1b3254d0dd4a25f68fbd25543255d06eb79dad92**

Documento generado en 09/12/2020 08:54:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 30 noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 19 de noviembre del presente año a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2017-00358-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	PROSEGUR Y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **21** de **MAYO** del **2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Código de verificación: **32a76cfbdd52cb2ab7595c37930fa720af7613dcb41dfb786f04c97dc8923dd0**
Documento generado en 09/12/2020 08:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>